



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20001-3103-001-2017-00100-00.  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT.900.406.150-5.  
DEMANDADO: NAIMEN DAVID SOLANO PINTO C.C.No.77.025.948.  
PROVIDENCIA: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a asumir el conocimiento del presente proceso, en el estado actual, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, quien lo remitió por considerar la falta de competencia, en razón de la cuantía.

#### *Breve recuento procesal:*

Debe destacarse que mediante auto del 23 de mayo de 2017, el juzgado remitente libró orden de pago por la vía ejecutiva (fl. 29, cuad. ppal.) con respecto a los pagarés Nos. 24012456558800; 240117469807; 240138394804; 1005463-00 y 24012459868300, que incluían el saldo insoluto de cada uno e intereses moratorios.

En la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas (fl. 6, Cuad. medidas) y se ordenó comunicar al BSCS S.A., como acreedor hipotecario, la existencia del proceso.

El 02 de marzo de 2018, el juzgado al observar que no se habían materializado las medidas cautelares decretadas, ni se acreditaron diligencias para la notificación de la parte pasiva, requiere al demandante para que dentro de los 30 días siguientes demostrara, al menos, una de las precitadas cargas, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el num. 1 del art. 317, respecto de las medidas cautelares. (fl. 35, Cuad. Ppal.).

El 16 de mayo de 2018, ante la inactividad de la parte demandante, el estrado que conocía declaró el desistimiento tácito "con relación a las medidas cautelares", ordenó levantar las medidas decretadas y condenó en costas al demandante, en suma equivalente a 2 S.M.L.M.V. (fl. 37, Cuad. Ppal.).

El 05 de junio de 2018, el juzgado requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes demostrara la gestión para la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. (fl. 39, Cuad. Ppal.).

El demandante presentó una documentación relacionada con la notificación pero el juzgado, mediante auto del 25 de septiembre de 2018, consideró que no llenaba los requisitos de ley y concedió un nuevo plazo para allegarla. (fl. 43, Cuad. Ppal.). Nuevamente, el 14 de noviembre de 2018, el estrado requiere sobre el mismo tema y da un nuevo plazo de 5 días para cumplir. (fl. 47 Cuad. Ppal.), llamado que reiteró en auto del 7 de diciembre de 2018, donde refiere que lo aportado no llena la exigencia legal. (fl. 47 Cuad. Ppal.).

El 14 de diciembre de 2018, se lleva a cabo la notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago, por intermedio del apoderado judicial doctor Germán Eduardo Ruizdiaz León, quien presentó el respectivo poder para actuar y radicó memorial donde solicitó decretar el desistimiento tácito, la condena en costas al demandante y la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares. (fls. 58 ss, Cuad. Ppal.).

El 11 de enero de 2019, el togado de la bancada demandada radicó petición en la cual requiere la revocatoria de la providencia que libró mandamiento de pago, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios al demandante. (fl. 65, Cuad. Ppal.). En similares términos fue radicada otra comunicación el 22 de enero de 2019 (fl. 80, Cuad. Ppal.).

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 29 de enero de 2019, niega la petición de desistimiento deprecada y "repone parcialmente" el auto atacado (numerales 1 y 2) en el sentido de abstenerse de dictar mandamiento de pago respecto del pagaré 24012456558800, declara la falta de competencia de ese juzgado, en razón de la cuantía, y ordena remitirlo a los juzgados civiles municipales (reparto).

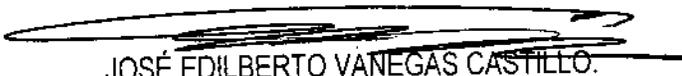
En ese orden de ideas, el despacho, como se anunció, avocará el conocimiento del proceso en el estado actual, es decir, con mandamiento de pago en los términos que precisó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y sin la existencia de medidas cautelares toda vez que las mismas fueron dejadas sin vigencia, por desistimiento tácito, y no hay solicitud de la parte demandante para estudiar su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE

Avocar el conocimiento del proceso de Ejecutivo Singular promovido por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", contra NAIMEN DAVID SOLANO PINTO, en el estado en que se encuentra, de acuerdo con lo precisado ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____, hoy ____ de agosto de 2019. Hora 8:A.M.  ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
---

Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION: 20001 40 03 005 2019 00083 00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890 300 279-4  
DEMANDADO: JOSE EDUARDO DIAZ LOPEZ C.C.No.77.190.719.  
PROVIDENCIA. AUTO RECHAZA DEMANDA

#### ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente libelo, teniendo en cuenta que feneció el término establecido en la ley procesal para subsanar el defecto avisado, sin que se corrigiera el mismo.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 19 de febrero del 2019, el proceso ejecutivo singular seguido por BANCO DE OCCIDENTE en contra de JOSE EDUARDO DIAZ LOPEZ.

Mediante auto adiado 20 de marzo de 2019 este despacho, resolvió inadmitir la presente demanda, al considerar que los hechos de la demanda no eran claros al no especificar la tasa de interés corriente cobrado y donde se encuentran pactados, tampoco especifica desde cuándo, mes a mes, abarca la liquidación del interés de plazo, ni se ocupó de detallar el valor de la cuota o saldo sobre el que fue calculado, razones por las cuales no reunía los requisitos de los numeral 4 y 5 del Art 82 del estatuto procesal vigente y ameritó su inadmisión para proceder a su corrección, sin que, transcurrido el término legal, la parte interesada haya subsanado las anotadas falencias.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del estatuto procesal vigente, reza lo siguiente: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....." (Subrayado fuera del texto).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.  
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR-CESAR

Como se dijo, transcurrido el término legal otorgado mediante auto de 20 de marzo de 2019, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental que adolece la demanda, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

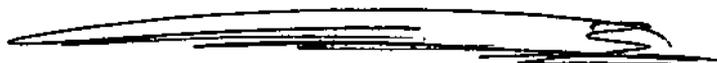
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de agosto de 2019. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría